



BOLETIN



OFICIAL

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Este periódico sale tres veces cada semana.—A 5 reales al mes en la Capital y 10 franco de porte.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y de la Constitución Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para que, hasta la publicación de las leyes de Ayuntamientos y Diputaciones, examine y decida sobre los presupuestos de gastos provinciales ordinarios y extraordinarios, y apruebe los de ingresos siempre que los recargos á las contribuciones territorial é industrial no excedan del 8 y 10 por 100 respectivamente, y en los demás impuestos de la cuota que el Tesoro público perciba.

Art. 2.º Cuando los recargos excedieran de las cuotas que determina el artículo anterior, podrán autorizarse provisionalmente por el Gobierno, si á juicio del Consejo de Ministros fuese urgente é importante el objeto. En tal caso dará el Gobierno cuenta á las Cortes para su resolución en el plazo mas breve.

Art. 3.º Fuera de los casos previstos en los dos artículos que preceden, y cuando se propongan arbitrios sobre artículos comprendidos en el Arancel de Aduanas ó sobre las Rentas estancadas, se someterán previamente á la aprobación de las Cortes.

Art. 4.º Se autoriza á las Diputaciones provinciales para examinar, reformar y aprobar los presupuestos municipales de ingresos y los recargos que propongan los Ayuntamientos, siempre que no excedan del 20 por 100 en la contribucion territorial, y del 25 por 100 en la industrial.

Art. 5.º También se autoriza á las Diputaciones provinciales para reformar y aprobar los arbitrios municipales que propongan los Ayuntamientos sobre artículos no gravados por el Tesoro.

Art. 6.º Cuando los Ayuntamientos propusiesen arbitrios sobre artículos gravados por el Tesoro, no podrán las Diputaciones autorizarlos si su cuota es tal que unida á la del presupuesto provincial excede de la que el mismo Tesoro percibe por aquel concepto.

Art. 7.º En tal caso, y siempre que se propongan arbitrios sobre artículos del Arancel de Aduanas y Rentas estancadas, las Diputaciones instruirán el oportuno expediente, que remitirán al Gobierno, para que este proceda al tenor de lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 8.º Las Diputaciones provinciales darán conocimiento á la Administración de Hacienda pública de su provincia de los recargos que se autoricen sobre la contribucion territorial é industrial, para cubrir los gastos provinciales y municipales.

á fin de comprenderlos y publicarlos unidos á los cupos respectivos de los pueblos, y verificar su recaudacion.

Y las Cortes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M. Palacio de las mismas cuatro de marzo de mil ochocientos cincuenta y seis.—SEÑORA.—Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.—Madrid diez de marzo de mil ochocientos cincuenta y seis.—PUBLIQUESE COMO LEY.—ISABEL.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á diez y nueve de marzo de mil ochocientos cincuenta y seis.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Hasta que se publique la ley orgánica de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, se autoriza al Gobierno para conceder los perdones que por deudas á pósitos, propios y arbitrios y fondos comunes á los pueblos, soliciten los Ayuntamientos ó particulares con arreglo á la legislación vigente, no excediendo de 10,000 rs., ni de 250 fanegas de grano.

Art. 2.º Se autoriza igualmente al Gobierno para condonar en la misma forma las cantidades procedentes de rescision de contratos ó rebajas de arrendamientos hechos con Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, que no excedan de dichas sumas.

Art. 3.º Todas las reclamaciones que excedan de dichas sumas se remitirán á las Cortes, instruidas legalmente.

Y las Cortes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M. Palacio de las Cortes: cuatro de marzo de mil ochocientos cincuenta y seis.—SEÑORA.—Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.—Madrid diez de marzo de mil ochocientos cincuenta y seis.—PUBLIQUESE COMO LEY.—ISABEL.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á diez y nueve de marzo de mil ochocientos cincuenta y seis.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.

Sanidad.—Negociado 2.º

S. M. la Reina (Q. D. G.) se hizo un deber de recompensar pródigamente los eminentes servicios que á la humanidad prestaron muchos españoles con motivo de las calamidades públi-

cas que por espacio de dos años afligieron á la nacion; pero al ver que las solicitudes pretendiendo recompensas por los expresados servicios se multiplican diariamente, distrayendo con su instruccion la atencion de las Autoridades superiores de las provincias y de la Direccion especial del ramo, de otros asuntos no menos importantes, y persuadida que debe fijarse un plazo racional para la obtencion de las referidas gracias se ha servido acordar:

1.º Que no se dé curso á ningun expediente en solicitud de recompensa por servicios prestados por calamidades públicas que no venga por conducto de los Gobernadores civiles de las provincias.

2.º Que estos funcionarios deberán remitirlos al Ministerio oportunamente informados; en la inteligencia, que no se dará curso á aquella instancia que carezca del expresado requisito.

3.º Que tampoco darán curso los Gobernadores civiles á las instancias en que no se hallen debidamente justificadas algunas de las circunstancias siguientes.

1.ª Que el interesado espontáneamente ó por delegacion de la autoridad pasó de un punto, libre de toda calamidad, á otro en que existió alguna y sufrió, en consecuencia de los servicios que prestó, los funestos efectos de aquella, con grave y probado riesgo de su vida.

2.ª Que hizo donativos voluntarios de fondos ó efectos que, con arreglo á su fortuna, indiquen por su número ó calidad que hubo verdadero sacrificio de las comodidades propias: los comprendidos en los dos anteriores casos deberán además justificar haber permanecido en la población durante el período de calamidades.

3.ª Haberse ofrecido en el punto en que existió la calamidad con aceptación y efecto de la oferta á socorrer personalmente y sin retribucion á los que á causa de aquella hayan experimentado lesión física, ó estado, en algun riesgo inminente, ú otros servicios de los que hace necesarios la aparicion de una epidemia.

4.ª Haber prestado servicios extraordinarios con motivo de la calamidad existente sin descuidar el desempeño de los cargos que como funcionarios públicos les estaban cometidos.

5.ª Haber adelantado fondos ó efectos aun con la calidad de reintegro, pero sin interés, para hacer frente á las necesidades públicas que la calamidad originó.

4.º Trascurridos que sean 30 días desde la publicacion de esta Real orden no se admitirán bajo ningun pretexto solicitudes en demanda de recompensa por servicios prestados en las calamidades públicas, que desgraciadamente afligieron á la nacion en los años de 1854 y 55.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de marzo de 1856.—Escosura.—Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE HACIENDA.

ESTATUTOS Y REGLAMENTOS

de la sociedad general de crédito mobiliario español.

(Véase el número anterior.—Conclusión.)

TITULO IX.

Fondo de reserva.

Art. 59. El fondo de reserva se compone de la acumulacion de las cantidades que anualmente se retengan de las ganancias, en conformidad al párrafo 3.º del art. 57.

Cuando este fondo haya llegado á 76 millones de reales, no se reservará cantidad alguna de los beneficios con este objeto.

Si los beneficios líquidos de la Sociedad en un año no fuesen suficientes para dar á los accionistas 6 por 100 de interés sobre el capital emitido, se suplirá lo necesario al intento del fondo de reserva.

Si el fondo de reserva bajase por cualquiera causa de la suma indicada en el presente artículo, el Consejo de Administracion aplicará de los beneficios líquidos las cantidades necesarias para reponerle hasta la suma mencionada, previo el pago del 6 por 100 á los accionistas.

La inversion de los capitales pertenecientes al fondo de reserva se determinará por el Consejo de Administracion dentro de los limites del objeto de la Sociedad.

TITULO X.

Modificaciones á los estatutos.

Art. 60. La Junta general podrá á propuesta del Consejo de Administracion, y con aprobacion del Gobierno, hacer en los presentes estatutos las modificaciones que juzgue oportunas. Podrá particularmente autorizar.

1.º El aumento del capital social.

2.º La extension de las operaciones de la Sociedad.

3.º La prolongacion del tiempo de su existencia. En estos diversos casos la convocatoria deberá indicar en resumen, el objeto de la reunion. El acuerdo no será válido si no se reúnen las dos terceras partes de los votos de los accionistas presentes ó representados.

El número de los individuos, presentes ó representados ha de ser á lo menos la tercera parte de los accionistas que tengan derecho de asistir á la Junta, y que representen la cuarta parte del capital social.

El Consejo de Administracion queda de hecho autorizado para tomar las medidas necesarias para la ejecucion del acuerdo.

TITULO XI.

Disolucion y liquidacion de la Sociedad.—Jurisdiccion.

Art. 61. En el caso de pérdida de la mitad del capital realizado, podrá verificarse la disolucion de la Sociedad por acuerdo de la Junta general, ó por disposicion del Gobierno, oido previamente el Consejo de Estado; antes de espirar el plazo establecido para su duracion.

Se aplicará á este último caso lo que dispone el artículo 60 respecto á convocacion, deliberacion y votacion.

Art. 62. A la terminacion de la Sociedad, ó en caso de disolucion, se convocará la Junta general á propuesta del Consejo de Administracion, para determinar el modo de liquidar y nombrar uno ó varios liquidadores.

Durante el curso de la liquidacion las facultades de la Junta general serán las mismas que cuando existia la sociedad.

Tendrá particularmente el derecho de aprobar las cuentas de la liquidacion y autorizar todo pago.

Al nombrarse los liquidadores cesarán los poderes de los Administradores y del Director.

Art. 63. Las cuestiones que se susciten entre la Sociedad y alguno ó algunos accionistas, ó entre el Consejo de Administracion y alguno ó algunos de sus individuos, se someterán forzosamente á juicio de árbitros arbitradores y amigables componedores, que serán nombrados y procederán con arreglo á lo prevenido para estos casos por el Código de Comercio y la ley enjuiciamiento mercantil, y el fallo de estos Jueces causará ejecutoria, sin admitirse contra él apelacion ni recurso alguno.

TITULO XII.

De la inspeccion del Gobierno sobre la administracion de la Compañia.

Art. 64. La Sociedad está obligada á presentar mensualmente al Gobierno y á publicar en la *Gaceta de Madrid*, un estado de su situacion y además, siempre que el Gobierno lo pida remitirá estados de caja, cartera y resumen de operaciones.

El Gobierno podrá tambien hacer examinar, siempre y cuando lo estime conveniente, las operaciones y contabilidad de la Sociedad, y comprobar el estado de sus cajas, debiendo serle presentados al efecto todos los libros, documentos y valores de cualquiera especie que existan en ella.

TITULO XIII.

Disposiciones transitorias.

Compondrán el Consejo de Administracion, durante los cinco primeros años, los Sres. D. José Luis Abarca, Excelentísimo Sr. D. Santiago Luis Rafael Fitz James, Duque de Berwick y de Alba; D. Ernesto André, D. Alejandro Bixio, D. Carlos Manuel Calderon, D. Eugenio Duclerc, D. Benito Fould, Excmo. Sr. D. Luis De Care, Duque de Glucksberg; D. Carlos Augusto Luis José, Conde de Morny; Excmo. Sr. D. Ignacio de Olea, Excmo. Sr. D. Enrique O'Shea, Excmo. Sr. D. Joaquin José de Osmá, Don Emilio Péreire, D. Isaac Péreire, y el Excmo. Sr. D. Angel Perez de Saavedra, Duque de Rivas.

Este nombramiento queda sujeto á la confirmacion de la primera Junta general.

Art. 66. A la terminacion de dichos cinco años, el Consejo de Administracion empezará á renovarse anualmente por quintas partes, haciendo la Junta general los respectivos nombramientos para reemplazar los individuos salientes. La designacion de los individuos que han salir se hará por suerte, igualmente que en los años sucesivos, sorteándose siempre entre los individuos que existan de los que hoy se nombran.

Cuando se haya verificado la renovacion total, saldrán en cada año los tres más antiguos.

Art. 67. Luego que los presentes estatutos sean aprobados por el Gobierno, se celebrará una Junta general en los términos que se establecen en el art. 6.º para cumplir lo que los mismos disponen.

Esta Junta general es la ordinaria que debería celebrarse en el mes de mayo próximo, y cuyo período se anticipa por esta sola vez.

La convocatoria se hará por la Gaceta y por el Diario oficial

de Avisos de esta Capital, con la anticipacion de 12 dias precisamente.—Madrid 22 de marzo de 1856.

S. M. la Reina, oido el Tribunal Contencioso-administrativo, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido aprobar estos estatutos.—Santa Cruz.

INSTRUCCION PÚBLICA.—Circular.

Los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se espresan, presentarán en este Gobierno de provincia la multa de 400 reales vn. en papel con que fueron conminados en 7 del actual por no haber satisfecho á los maestros de sus respectivos pueblos los haberes devengados en los últimos trimestres del año próximo pasado, á pesar de la circular inserta en el Boletín oficial del espresado día, en la inteligencia que de no verificarlo en el término de 4 dias como tambien el recibo que justifique el pago de los referidos maestros, se procederá ejecutivamente contra los morosos.—Guadalajara 30 de marzo de 1856.—Benigno Quirós y Contreras.

Partido de Atienza.

Bañuelos.—Palancares.—San Andrés del Congosto.—Valverde.

Brihuega.

Castilnuevo.—San Andrés del Rey.—Taragudo.

Cifuentes.

Cifuentes.—Huetos.—Torrecuadrada de Valles.—Villanueva de Alcoron.—Zaorejas.

Guadalajara.

Ciruelas.—Galápagos.—Taracena.—Valbuena.—Valdeaveruelo.—Villanueva de la Torre.—Yebes.

Molina.

Anquelilla.—Corduente.—La Olmeda de Cobeta.

Pastrana.

Albares.—Mazuecos.—Pozo de Almoguera.

Sacedon.

Alique.—Alcocer.—Hontanillas.—Torronteras.

Sigüenza.

Castejon de Henares.—Cendejas de la Torre.—Idem del Padrastró.—Jadraque.

Tamajon.

Casa de Uceda.—Colmenar de la Sierra.—Málaga.—Malaguilla.—Membrillera.

SANIDAD.

Usando de las facultades que me están conferidas por el reglamento de Subdelegaciones, he nombrado Subdelegado interino de Farmacia del partido de Cifuentes á D. Máximo Aldeanueva.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los facultativos de ese distrito.—Guadalajara 29 de marzo de 1856.—Benigno Quirós y Contreras.

Habiéndose ausentado del pueblo de Olmedillas hace más de un año, Estanislao de la Iglesia, soltero, hijo de padres desconocidos, cuyas señas se espresan á continuacion y debiendo sufrir la suerte del reemplazo de la quinta en dicho pueblo en el presente año, encargo á los Alcaldes, Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad procuren averiguar el paradero de dicho mozo, y caso de ser hallado me lo remitan á mi disposicion. Guadalajara 30 de marzo de 1856.—Benigno Quirós y Contreras.

SEÑAS.

Estatura cinco piés.—Pelo Castaño.—Ojos garzos.—Nariz regular.—Barba buena.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Los interesados que á continuacion se espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir desde luego por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de febrero de este año, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda de una á tres en los dias no feriados, á recojer los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de esa provincia.

GUADALAJARA.

D. Prudencio Alonso.—D. Sira Begorron.—D. Buenaventura del Castillo.—D. Cristobal de la Campa.—D. Valentin Cubillo.—Don Juan Antonio Calvo.—D. José Crespo.—D. Francisca Encabo.—Don Joaquin Ergueta.—D. Agustín Fierro.—D. Dionisio Fernández.—Don Pablo Fernandez.—D. Francisco Gomez.—D. Santiago Giménez de Cisneros.—D. Basilio Gutierrez.—D. Juan Guijarro.—D. Felipe Gamo.—D. Cayetano Guijarro.—D. Rosendo Hernandez.—D. Faustino de la Llana y Quintana.—D. Francisco Lopez Garcia.—D. Eugenio Marti-

nez.—D. Manuel Benito Manso.—D. Juan Minchel.—D. José Mondeu.—D. Juan Mablona.—D. Francisco Julian Nieto.—D. Ursula Rabancho.—D. Juan Rodriguez.—D. Hdefonso Ruiz.—D. Juan Soriano.—D. Manuela Toledano.—D. Rufo Toro.—D. Antonia Tello.—Don Rafael Verde.—Madrid 18 de marzo de 1856.—V.º B.º—El Director general Presidente.—P. O.—Adaro.—El Secretario, Anjel F. de Heredia.

D. Leon Cenarro, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Sigüenza.

Por el presente, cito llamo y emplazo, á todas las personas que se crean con derecho á la propiedad de los bienes que constituyen la Capellania familiar fundada en Cendejas de Medio, por Isabel Parientes que posee D. Isidro Molina, para que comparezcan por medio de Procurador con poder bastante dentro del término de treinta dias contados desde el en que se inserte el último anuncio en la Gaceta del Gobierno ó Boletín de esta provincia, por la Escribania del actuario; con prevencion de paralles el perjuicio que haya lugar, si en dicho término no pareciesen; pues así lo tengo acordado á instancia de Pedro y Juan Manuel Molina, D. Alejandro Bravo y D. Julian Moreno, en representacion de sus mugeres Dorotea y Antonia Molina todos de Cendejas de la Torre, por auto de este dia.—Dado en Sigüenza á once de marzo de mil ochocientos cincuenta y seis.—Leon Cenarro.—Por mandado de su Señoría.—Francó Pastor.

D. Leon Cenarro, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Sigüenza y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo, á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que correspondan á la Capellania familiar fundada en la Parroquia de Cendejas de Medio, por Juan de Alonso, para que en el término de treinta dias, á contar desde la insercion de igual anuncio en la Gaceta de Madrid, comparezcan á deducirle en este Juzgado por la Escribania del actuario y por medio de Procurador con poder bastante; pues de no hacerlo y pasado dicho término, el espediente seguirá su curso y les parará perjuicio.—Dado en Sigüenza á once de marzo de mil ochocientos cincuenta y seis.—Leon Cenarro.—Por mandado de su Señoría.—Leoncio Pascual Vela.

D. Leon Cenarro, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Sigüenza.

Por el presente, cito llamo y emplazo, á todas las personas que se crean con derecho á la propiedad de los bienes que constituyen la Capellania fundada en la Parroquia de Padrastró, por Martin Alonso, para que en el término de treinta dias, comparezcan en este Juzgado por sí ó por medio de Procurador con poder bastante á deducir su derecho, con apercibimiento que pasado dicho término, continuaré el espediente por su tramitacion hasta instancia inclusive, sin mas citarles ni emplazarles con señalamiento de estrados, parándoles el perjuicio que haya lugar.—Dado en Sigüenza y marzo diez y ocho de mil ochocientos cincuenta y seis.—Leon Cenarro.—Por mandado de su Señoría.—Eugenio Calderón.

D. Leon Cenarro, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Sigüenza y su partido.

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á la propiedad de los bienes que constituyen la Capellania fundada en el pueblo de Cendejas de la Torre, por Gregorio Esteban, cuya adjudicacion se ha solicitado por Pedro, Juan Manuel, Dorotea y Antonia Molina, vecinos de dicho pueblo; para que en el término de treinta dias contados desde la insercion de este, se presenten en este Juzgado y Escribania del que refrenda á deducirlo con la debida direccion, y no haciéndolo dentro de dicho término, les parará el perjuicio consiguiente.—Dado en Sigüenza á seis de marzo de mil ochocientos cincuenta y seis.—Leon Cenarro.—Por mandado de su Señoría.—Santos Cardenal.

D. Leon Cenarro, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Sigüenza y su partido.

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á la propiedad de los bienes que constituyen la Capellania fundada en el pueblo de Cendejas de la Torre, por María Ana de Alda, cuya adjudicacion se ha solicitado por Pedro, Juan Manuel, Dorotea, y Antonia Molina, vecinos de dicho pueblo; para que en el término de treinta dias, contados desde la insercion de este, se presenten en este Juzgado y Escribania del que refrenda á deducirlo con la debida direccion y no haciéndolo dentro de dicho término, les parará el perjuicio consiguiente.—Dado en Sigüenza á ocho de marzo de mil ochocientos cincuenta y seis.—Leon Cenarro.—Por mandado de su Señoría.—Santos Cardenal.

Comision principal de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia de Guadalajara.

RELACION de los expedientes de redencion de censos aprobados por la Junta provincial de ventas, en sesion de 28 del corriente en virtud de las facultades que la concede el artículo 18 de la ley de 27 de febrero último.

Table with 5 columns: NOMBRES de los censatarios, PUEBLOS de su vecindad, CORPORACIONES a que correspondian los censos, Rédito anual (Rs. Mrs.), and Importe (Rs. cents.). Rows list various individuals and institutions like 'Monjas Claras de Guadalajara' and 'Memoria de Fray Pedro de Lupiana'.

Lo que se inserta en el Boletín oficial, cumpliendo con lo que tiene preceptuado la Direccion general de ventas de Bienes Nacionales, á fin de que obre los efectos consiguientes. Guadalajara y marzo 28 de 1856.—El Comisionado principal, Cayetano de la Brena.

Ayuntamiento Constitucional de Solanillos del Estremo.

Se halla vacante el partido de Cirujano de esta villa y su anejo la Olmeda del Estremo, su dotacion es la de una fanega de trigo de buena calidad por cada vecino de ambas poblaciones, ascendente á unas ciento treinta y cinco á ciento cuarenta fanegas de trigo, cobradas por el profesor en las eras, casa gratis y libre de contribucion excepto la del Subsidio, siendo de su obligacion la beneficencia, rasura y asistencia á los partos. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes francas de porte al Presidente de Ayuntamiento de Solanillos hasta el 27 de abril próximo en que se proveerá. Solanillos del Estremo 26 de marzo de 1856.—El Presidente, Manuel Moracho.—P. A. del Ayuntamiento, Damian Illana, Secretario.

Alcaldia Constitucional de Yebes.

Se halla vacante el partido de Cirujano de esta villa, con la dotacion anual de cien fanegas de trigo de buena calidad, cobradas por el facultativo en las eras, libre de contribucion excepto la de Subsidio. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento hasta el dia 30 de abril próximo que se proveerá. Yebes 28 de marzo de 1856.—El Presidente, Raimundo Sanchez.—Pedro Antonio Hernando, secretario.

Guadalajara: Imprenta de Ruiz y sobrinos.

Ayuntamiento Constitucional de Castejon de Henares.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Castejon de Henares, por renuncia del que la obtenia. Su dotacion consiste en ochocientos rs. vn. anuales pagados de los fondos de propios. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes francas de porte, al Presidente de la municipalidad hasta el 15 del próximo abril, en que se proveerá.—Castejon de Henares y marzo 8 de 1856.—El Presidente, Venancio del Olmo.

Se arrienda la Hacienda coto redondo, titulado la Acequilla, término de Azuqueca, que la atraviesa el Rio Nares, con su casa de labor compuesta de habitacion alta y baja, bodega, granero, pajar, cuadras, palomar, y un patio de 15699 pies, con su era de pan trillar empedrada, dos huertas, la una con una fuente que da un brazo de agua buena, sus alamedas y un soto de yerbas y para conejos, y sobre 400 fanegas de tierra labrantia: está inmediata al camino Real de Guadalajara, y por consecuencia al ferro-carril que está trazado para dicha Ciudad. Dicho arriendo se verificará por subasta por el tiempo, precio y condiciones que se convenga, el dia 15 del presente mes de abril en casa del Apoderado Administrador D. Vicente Barba, en Madrid, Puerta del Sol, núm. 3, cuarto 3.º; á la hora de doce á dos de la tarde, adjudicándose á el mejor postor.